



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0141/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 116, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Iris Castillo Binet, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo e Iris Yuribel Rojas Castillo contra la Sentencia Civil núm. 00113-2009, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil nueve (2009).

La recurrida sentencia núm. 116 reza como sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris Castillo Binet, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo e Iris Yuribel Rojas Castillo, contra la sentencia civil núm. 00113-2009, dictada el 7 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, Segundo: Condena a la parte recurrente, Iris Castillo Binet, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo e Iris Yuribel Rojas Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Hipólito Minaya Hiciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Este fallo fue notificado a la recurrente en revisión, señora Iris Castillo Binet, mediante el Acto núm. 917/2016, instrumentado por el ministerial Heriberto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio de Luna Espinal<sup>1</sup> el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Iris Castillo Binet interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 116 mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a las siguientes partes correcurridas en revisión mediante los actos<sup>2</sup> que se enuncian a continuación:

- a) El Acto núm. 019/2017, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), a la señora Saturnina Epifanía Rojas Helena.
- b) El Acto núm. 017/2017, de siete (7) de enero de dos mil diecisiete (2017), a la señora Maribel Rojas Vargas.
- c) El Acto núm. 030/2017, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), al señor Juan Alberto Raposo.
- d) El Acto núm. 016/2017, de siete (7) de enero de dos mil diecisiete (2017), a la señora Hilaria Melecia Rojas Helena.
- e) El Acto núm. 018/2017, de siete (7) de enero de dos mil diecisiete (2017), al señor Abelito Rojas Helena.

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

<sup>2</sup> Todos instrumentados por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no reposa constancia de notificación de dicho recurso a la parte correcurrida, Procuraduría General de la República. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, esta carece de relevancia, según los precedentes de este colegiado.<sup>3</sup>

En su recurso de revisión constitucional, la señora Iris Castillo Binet alega la existencia en la Sentencia núm. 116 de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional). Dicha recurrente también aduce que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la Sentencia núm. 116 en los argumentos siguientes:

*Que «[...] del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo declararon inadmisibles de oficio la demanda en partición respecto a la señora Iris Castillo Binet por no haberse demostrado que la relación de esta y el finado Jorge Aquiles Rojas reunía el requisito de singularidad requerido mediante jurisprudencia constante de esta jurisdicción, para establecer que entre las partes existía una convivencia con la característica more uxorio y por tanto, al no estar reunidos todos los elementos exigidos para la existencia de la referida unión consensual la recurrente no era titular de un derecho jurídicamente protegido que esta pudiera hacer valer en justicia, lo que*

---

<sup>3</sup>s TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16, TC/0155/16 y TC/0300/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia que la corte a qua ejerció la facultad establecida en el citado Art. 47».*

*Que «[...] como correctamente valoró la corte a qua, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ya se encuentra reconocida por nuestro legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características las cuales deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas (...) e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados” ».*

*Que «[...] ese criterio ha sido enaltecido y reconocido en la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley” ».*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que «[...] de lo precedentemente transcrito se evidencia, que para que una relación libre o de hecho pueda considerarse concubinato y Como consecuencia de ello reconocérsele derechos y efectos jurídicos, esa relación debe cumplir efectivamente con cada uno de los requisitos precedentemente indicados; que contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso no era suficiente que esta haya demostrado haber fomentado un hogar y bienes con el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, ya que en dicha relación estaba ausente el requisito de “singularidad”, debido a que la corte a qua comprobó que el indicado fallecido había tenido otras relaciones de hecho con terceras personas de manera simultánea, cuando sostenía su relación con la señora Iris Castillo Binet, por tanto, no bastaba que su comportamiento fuera incuestionable, sino que era esencial acreditar, que ni ella ni el fallecido en su condición de convivientes tenían otras relaciones, ya que el indicado requisito de singularidad es exigido para ambos, toda vez que la convivencia o unión more uxorio es una situación jurídica reconocida para aquellos casos en que los convivientes exhiben un comportamiento como si se tratara de un matrimonio, pero sin la existencia del mismo, situación que no es la que nos ocupa; por consiguiente, a pesar de que la señora Iris Castillo Binet podría tener interés para actuar en justicia, su pretensión no gozaba de la protección del legislador, ni se inserta en las indicaciones exigidas por la jurisprudencia para ese tipo de acción por no provenir la misma de una convivencia singular».*

*Que «[...] del examen de la sentencia impugnada esta jurisdicción ha comprobado que la corte de alzada en modo alguno ha vulnerado la dignidad de la señora Iris Castillo Binet, como esta alega, pues quedó evidenciado que cuando la corte a qua utiliza el término “una relación promiscua” lo hace haciendo referencia al comportamiento mostrado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por su ex conviviente el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, debido a la manifiesta ausencia de singularidad producto de la pluralidad de relaciones que mantenía, ya que la alzada comprobó que dicho señor mantenía relaciones concomitantes con las señoras Adela Lucía Vargas y Andrea Robles (Elsa) estando en convivencia con la hoy recurrente».*

*Que «[...] indicado se reafirma porque todas las motivaciones dadas por la alzada solo hacen alusión a las múltiples uniones libres del referido finado y a los hijos procreados durante dichas uniones sin que se evidencie en ningún motivo de la decisión que la corte a qua haga mención o cuestione el comportamiento de la señora Iris Castillo Binet, ni que fuera afirmado por la alzada que dicha recurrente tuviera durante su relación con el aludido finado una conducta promiscua o inmoral, por lo que no han sido demostradas en ese sentido ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes por lo que procede rechazar los medios de casación invocados y con ellos el presente recurso de casación».*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, señora Iris Castillo Binet, solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Aduce, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que «[...] Cuando los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declararon, de oficio, inadmisibile la demanda de la señora IRIS CASTILLO BINET, porque calificaron la relación de promiscua y carente de singularidad, tal como lo consignan en el primer considerando de la página 13 de la sentencia N0.00113-2009, actuaron*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de forma injusta y nada útil para la comunidad. Esto es así, porque reconocen que la relación que tuvo la señora IRIS CASTILLO BINET con el finado JORGE AQUILES ROJAS, fue publica, notoria, estable, duradera y permanente, pero la tildan de promiscua porque el finado, tenía otra relación con otras concubinas».*

*Que «[...] sería justo dejar sin ningún patrimonio a la señora IRIS CASTILLO BINET (siendo co-propietaria de los bienes fomentados con su concubino fallecido), porque su concubino, tuviera otra relación efímera con otra persona, creemos firmemente que eso no es ni justo ni útil ni razonable y no hay ley en nuestro país, hasta el presente, que normalice las relaciones de concubinatos, en cuanto al aspecto civil de bienes gananciales, decir que porque el finado tuviera una relación efímera con otra mujer, eso y solo eso la descalifica y despoja de sus bienes a doña IRIS CASTILLO BINET, quien fue que fomentó los mismos, dado que el difunto no sabía ni siquiera leer ni escribir, y era ella quien administraba y llevaba el negocio de bienes raíces, sería lo más injusto del mundo».*

*Que «[...] En lo que sería el párrafo 3, de la página 12 de la sentencia No.001 13-2009 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la misma reconoce que el acto suscrito por siete (7) testigos ante notario público LIC. RUBEN DARIO BARBOUR, de fecha 10 enero del 2008, establece que el finado tenía domicilio en el 208 de la calle 5 esquina 7, del Ensanche Libertad y es en ese mismo domicilio que establecieron que vivía la señora IRIS CASTILLO BINET; contrario a la señora ANDREA ROBLES (ELSA), que le establecen domicilio en el No,46 de la calle Primera del sector de Nibaje (favor ver tercer considerando página 12 de la sentencia 00113-2006 Corte de Santiago).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De la lectura de ese párrafo, se advierte que hasta los mismos adversarios, reconocen que donde vivía y tenía domicilio el finado, era el que compartía con doña IRIS CASTILLO BINET».*

*Que «[...] La Suprema Corte de Justicia obró al igual que la Corte de Apelación de Santiago, cuando en las páginas 12 y 13 de su sentencia No.1 16, entienden que la Corte actuó conforme a la ley al declarar de oficio inadmisibile la demanda en partición de dona IRIS CASTILLO BINET, única y exclusivamente porque el finado supuestamente tenía otras relaciones y en consecuencia la relación con la señora IRIS CASTILLO BINET, carecía de singularidad».*

*Que «[...] La Suprema fríamente rechazó el recurso de casación, contraviniendo el artículo 40 numeral 15, de la Constitución; debió detenerse y asegurarse si en verdad hubo alguna falta de singularidad, porque el hecho que el finado haya tenido una relación efímera y accidental con otra mujer no significa que la relación con la impetrante, pero además si hubo alguna falta de singularidad fue por culpa del finado JORGE AQUILES ROJAS, y si esto debía afectar, en su patrimonio, a la señora IRIS CASTILLO BINET, porque las Cortes de alzadas debieron tutelar el derecho de propiedad de la impetrante porque ella está reclamando que se le reconozca lo que apporto con su trabajo e intelecto a la fomentación de los bienes durante la relación que tuvo con el finado, algo que es independiente de la relación propiamente hablando, distinto fuera si hecha nunca hubiese trabajado».*

*Que «[...] Es evidente con las decisiones de las Cortes de alzadas, han violentado el artículo 4 de la Convención Internacional para la prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, hecha en BELEN,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afirmamos esto porque con las tristes decisiones han afectado la integridad física, psíquica y moral de doña IRIS CASTILLO BINET, que aun al día de hoy no termina de entender cómo es posible que varios jueces la hayan dejado desamparada, que hayan desconocido su trabajo, su comportamiento ético y moral de toda una vida, simplemente porque supuestamente su excompañero de vida o conviviente notorio, haya tenido una relación accidental y efímera con otra mujer; debieron ser proteccionista de sus derechos de propiedad, de su derecho moral y de su derecho físico. Sabemos que una mujer de su edad que la arrojen a la calle quitándoles su techo propio, se atenta contra su integridad física, psíquica y moral. Se está irrespetando la vida de dicha señora porque se está poniendo en un inminente peligro».*

*Que «[...] Haciendo una interpretación de lo expresado endicho artículo bastaría con leer las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al instante nos percatamos que una y otra violentan este artículo, esto es sencillo de comprender que cuando establecen que la relación no era singular y que por esa causa la señora IRIS CASTILLO BINET, de oficio la Corte aqua, declaro de oficio, inadmisibile la demanda en partición y la Suprema Corte de Justicia la confirmo, no garantizaron el derecho de propiedad de la impetrante, porque ella no solo era concubina del finado, sino también socia de hecho, por lo cual su derecho de co-propietaria no podía verse perjudicados por dichas cortes de alzadas, muy por el contrario debieron garantizarlos».*

*Que «[...] La Suprema Corte de Justicia cuando dicto la sentencia 116, violo un precedente del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC-021 5-2015. En el numeral 10.1.8 dice: En este contexto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tampoco la sociedad de hecho derivada de la unión de los indicados señores fue la que corresponde al “hogar de una pareja consensual” fomentado al amparo de nuestra Carta Magna, por lo que el Tribunal Constitucional estima lo siguiente».*

*Que «[...] Como establece el tribunal constitucional en su sentencia TC-0512-2015, si la Suprema Corte de Justicia hubiese hecho igual razonamiento, la decisión correcta era reconocer el derecho de la señora IRIS CASTILLO BINET, como socia de hecho donde nadie absolutamente nadie cuestiono los aportes hechos con su trabajo e intelecto. Es de ahí que la Suprema Corte de Justicia, debió ser garante de ese derecho de propiedad, que digna y honestamente adquirió la impetrante por los largos años de trabajo duro y tesonero».*

*Que «[...] Con todos estos documentos privamos que la señora IRIS CASTILLO BINET, y el finado JORGE AQUILES ROJAS VASQUEZ, tenían una relación de pareja, con fuerte lasos afectivo, con las mismas características de un matrimonio, que existió una sociedad de hechos donde se fomentaron vanos bienes muebles e inmuebles; que fueron conculcados sus derechos constitucionales citados más ambas por las cortes de alzadas, que su derecho de propiedad ha sido conculcado».*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional**

Las partes correcurridas, señores Saturnina Epifanía Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas, Juan Alberto Raposo, Hilaria Melecia Rojas Helena y Abelito Rojas Helena, no presentaron escrito de defensa, a pesar de habérseles



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado el presente recurso de revisión, como se indicó en el párrafo *in fine* del epígrafe 3 de la presente decisión.

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

En cuanto a la parte correcurrida, Procuraduría General de la República, no consta en el expediente escrito de defensa en relación al recurso de revisión constitucional de la especie.

### **7. Pruebas documentales depositadas**

7.1. Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 116 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 00113/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil nueve (2009).
3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 1851, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie tiene su origen en la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet contra los señores Avelito Rojas, Saturnina Epifanía Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena y Maribel Rojas Varga, respecto a los bienes relictos del fallecido, señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, declaró el defecto contra los demandados por falta de comparecer y acogió el fondo de indicada demanda, ordenando la persecución y partición de los bienes en cuestión. Además, la referida primera sala se autodesignó como juez comisario del indicado proceso y nombró al notario público, Lic. Silverio Collado Rivas, para realizar el levantamiento de cuentas, liquidación y partición correspondiente, así como al señor Ricardo de la Rocha Contín, como perito, para visitar los inmuebles dependientes de la sucesión y determinar el valor y la divisibilidad de los mismos.

Inconformes con esta decisión, los señores Avelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Juan Alberto Raposo y el menor de edad E.R.R.H. (representado por su madre, señora Sara Helena Acevedo) impugnaron en apelación este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta corte de apelación decidió, mediante su Sentencia Civil núm. 00113/2009, de una parte, inadmitir los respectivos recursos interpuestos por la señora Sara Helena Acevedo y el señor Juan Alberto Raposo, ambos por falta de interés jurídico;



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de otra parte, modificó parcialmente la sentencia recurrida y, en virtud de ello, inadmitió la demanda presentada por la señora Iris Castillo Binet; además, declaró como únicos herederos y con vocación e interés para perseguir los bienes relictos del finado, a los señores Avelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo, Maribel Rojas Vargas y Juan Alberto Raposo, confirmando el resto de la impugnada decisión.

En desacuerdo con el resultado obtenido, los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet impugnaron en casación este fallo, el cual fue admitido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 116. Insatisfecha con esta decisión, la referida señora Iris Castillo Binet presentó contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>4</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

En vista de que a la parte recurrente le fue notificada la aludida sentencia núm. 116 el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>5</sup>, y el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>6</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>7</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra ella ante el Poder Judicial.

---

<sup>4</sup> TC/0143/15.

<sup>5</sup> Mediante el Acto núm. 917/2016, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

<sup>6</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>7</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

d. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 116, el diecisiete (17) de febrero de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Iris Castillo Binet.

f. En este tenor, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 116, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>8</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de

---

<sup>8</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la citada ley núm. 137-11.<sup>9</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a las uniones de hecho, así como precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual ha sido interpuesto por la señora Iris Castillo Binet. Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la aludida señora, luego de considerar que la relación sentimental sostenida entre esta última y el fallecido, señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez, carecía del elemento de singularidad, lo cual impedía que dicha relación fuese considerada como una unión libre al amparo del artículo 55.5 de la Constitución. Con relación a este fallo, la parte recurrente en revisión aduce violación a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocando los dos siguientes medios de revisión: de una parte, la supuesta deficiencia motivacional de la Sentencia núm. 116 (A); de otra parte, el desconocimiento por dicho fallo de precedentes constitucionales (B).

**A) Alegato de deficiencia motivacional**

11.2. Respecto, a este primer medio de revisión, este colegiado expone los

---

<sup>9</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamientos que siguen:

a. En su instancia recursiva, la indicada recurrente, señora Castillo Binet, aduce con relación a su alegato de deficiencia motivacional lo siguiente:

*Que [...] «dejar sin ningún patrimonio a la señora IRIS CASTILLO BINET (siendo co-propietaria de los bienes fomentados con su concubino fallecido), porque su concubino, tuviera **otra relación efímera con otra persona**, creemos firmemente que eso no es ni justo ni útil ni razonable y no hay ley en nuestro país, hasta el presente, que normalice las relaciones de concubinatos, en cuanto al aspecto civil de bienes gananciales, decir que porque el finado tuviera una relación efímera con otra mujer, eso y solo eso la descalifica y despoja de sus bienes a doña IRIS CASTILLO BINET, quien fue que fomentó los mismos, dado que el difunto no sabía ni siquiera leer ni escribir, y era ella quien administraba y llevaba el negocio de bienes raíces, sería lo más injusto del mundo»<sup>10</sup>;*

*Que [...] «La Suprema Corte de Justicia obró al igual que la Corte de Apelación de Santiago, cuando en las páginas 12 y 13 de su sentencia No.1 16, entienden que la Corte actuó conforme a la ley al declarar de oficio inadmisibile la demanda en partición de dona IRIS CASTILLO BINET, **única y exclusivamente porque el finado supuestamente tenía otras relaciones y en consecuencia la relación con la señora IRIS CASTILLO BINET, carecía de singularidad**»<sup>11</sup>;*

---

<sup>10</sup> Resaltado es nuestro.

<sup>11</sup> Resaltado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] «además si hubo alguna falta de singularidad fue por culpa del finado JORGE AQUILES ROJAS, y si esto debía afectar, en su patrimonio, a la señora IRIS CASTILLO BINET, porque las Cortes de alzadas debieron tutelar el derecho de propiedad de la impetrante porque ella está reclamando que se le reconozca lo que aportó con su trabajo e intelecto a la fomentación de los bienes durante la relación que tuvo con el finado, algo que es independiente de la relación propiamente hablando, distinto fuera si hecha nunca hubiese trabajado»;*

*Que [...] «el tribunal constitucional en su sentencia TC-0512-2015, si la Suprema Corte de Justicia hubiese hecho igual razonamiento, la decisión correcta era reconocer el derecho de la señora IRIS CASTILLO BINET, como socia de hecho donde nadie absolutamente nadie cuestiono los aportes hechos con su trabajo e intelecto. Es de ahí que la Suprema Corte de Justicia, debió ser garante de ese derecho de propiedad, que digna y honestamente adquirió la impetrante por los largos años de trabajo duro y tesonero»*

b. Para fines de evaluación de la argumentación expuesta por la indicada parte recurrente en revisión, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional estableció *el test de la debida motivación* mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.<sup>12</sup> Con relación a los parámetros recomendados en esa decisión, respecto a

---

<sup>12</sup>Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>13</sup>.*

c. En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la*

---

<sup>13</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal a).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>14</sup>.*

d. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

1. La Sentencia núm. 116 *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo*. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes y recurridos en casación, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio de casación, así como las razones en cuya virtud fueron rechazados, lo cual se comprueba en las págs. 6, 10, 11, 12 y 13 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. De igual manera, el fallo en cuestión *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. Obsérvese cómo la Sentencia núm. 116 manifiesta sin ambigüedades las razones por las cuales respetó y consideró correctas las valoraciones realizadas por la corte de apelación respecto a los medios de prueba que acreditaban la ausencia de singularidad en la relación de los señores Iris Castillo Binet y Jorge Aquiles Rojas Vásquez. Esta constatación entra dentro de sus facultades como corte de casación, según ha reconocido esta corporación constitucional mediante su Sentencia TC/0202/14, en los siguientes términos:

---

<sup>14</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.<sup>15</sup>*

3. Además, la Sentencia núm. 116 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Al respecto, cabe destacar que en dicho fallo figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis; particularmente, en cuanto a la valoración de los medios de prueba realizada por la corte de apelación, así como del régimen legal aplicable a la relación sostenida entre la señora Iris Castillo Binet y el fallecido, señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez.<sup>16</sup> En efecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que la

<sup>15</sup> Las negritas y subrayado es de nuestra autoría.

<sup>16</sup> La indicada sentencia núm. 116, a partir de la página 10, expresa lo siguiente: Que [...] «Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo declararon inadmisibile de oficio la demanda en partición respecto a la señora Iris Castillo Binet por no haberse demostrado que la relación de esta y el finado Jorge Aquiles Rojas reunía el requisito de singularidad requerido mediante jurisprudencia constante de esta jurisdicción, para establecer que entre las partes existía una convivencia con la característica more uxorio y por tanto, al no estar reunidos todos los elementos exigidos para la existencia de la referida unión consensual la recurrente no era titular de un derecho jurídicamente protegido que esta pudiera hacer valer en justicia, lo que evidencia que la corte a qua ejerció la facultad establecida en el citado Art. 47»; Que [...] «en efecto, como correctamente valoró la corte a qua, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ya se encuentra reconocida por nuestro legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características las cuales deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...) e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados»; Que [...] «de lo precedentemente transcrito se evidencia, que para que una relación libre o de hecho pueda considerarse concubinato y Como consecuencia de ello reconocérsele derechos y efectos jurídicos, esa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago realizó una valoración apropiada de los elementos probatorios aportados a la especie, al comprobar (mediante actos auténticos aportados por las partes) que, en vida, el fallecido, señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez, sostuvo simultáneamente relaciones estables, duraderas y afectivas con las señoras Andrea Robles (Elsa) e Iris Castillo Binet;<sup>17</sup> razón por la cual la relación de hecho sostenida por esta última carecía de singularidad.<sup>18</sup> Y, como sabemos, este último rasgo es uno de los requerimientos exigidos para configurar una unión de hecho, al amparo del art. 55.5 constitucional y los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional.<sup>19</sup>

---

*relación debe cumplir efectivamente con cada uno de los requisitos precedentemente indicados; que contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso no era suficiente que esta haya demostrado haber fomentado un hogar y bienes con el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, ya que en dicha relación estaba ausente el requisito de “singularidad”, debido a que la corte a qua comprobó que el indicado fallecido había tenido otras relaciones de hecho con terceras personas de manera simultánea, cuando sostenía su relación con la señora Iris Castillo Binet, por tanto, no bastaba que su comportamiento fuera incuestionable, sino que era esencial acreditar, que ni ella ni el fallecido en su condición de convivientes tenían otras relaciones, ya que el indicado requisito de singularidad es exigido para ambos, toda vez que la convivencia o unión more uxorio es una situación jurídica reconocida para aquellos casos en que los convivientes exhiben un comportamiento como si se tratara de un matrimonio, pero sin la existencia del mismo, situación que no es la que nos ocupa; por consiguiente, a pesar de que la señora Iris Castillo Binet podría tener interés para actuar en justicia, su pretensión no gozaba de la protección del legislador, ni se inserta en las indicaciones exigidas por la jurisprudencia para ese tipo de acción por no provenir la misma de una convivencia singular» [subrayados nuestros].*

<sup>17</sup> En este sentido, la referida Sentencia núm. 116 dispuso que «[...] del examen de la sentencia impugnada esta jurisdicción ha comprobado que la corte de alzada en modo alguno ha vulnerado la dignidad de la señora Iris Castillo Binet, como esta alega, pues quedó evidenciado que cuando la corte a qua utiliza el término “una relación promiscua” lo hace haciendo referencia al comportamiento mostrado por su ex conviviente el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, debido a la manifiesta ausencia de singularidad producto de la pluralidad de relaciones que mantenía, ya que la alzada comprobó que dicho señor mantenía relaciones concomitantes con las señoras Adela Lucía Vargas y Andrea Robles (Elsa) estando en convivencia con la hoy recurrente».

<sup>18</sup> Resulta oportuno señalar que, mediante su Sentencia Civil Núm. 00113-2009 de siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago indicó lo siguiente: «CONSIDERANDO: Que en relación a su carácter de singularidad y por tanto no promiscuo, del concubinato en la especie, los recurrentes aportan un acto de notoriedad realizado pon ante el Notario Público de Santiago, LIC RUBEN DARIO BARBOUR, de fecha 10 de Enero del 2008, el cual se describe anteriormente, donde siete testigos cuyos nombres, identidades y domicilio constan en el acto declaran que: a) Ellos conocieron por más de quince (15) años, al señor JORGE AQUILLES ROJAS, domiciliado, en el No 208, de la calle 5 esquina 7, del Ensanche Libertad; b) Dicho señor JORGE AQUILLES ROJAS, tenía su oficina de bienes raíces, en el No. 55 de la calle Mella Santiago de los Caballeros; c) El señor JORGE AQUILLES ROJAS, falleció el día 29 de Mayo del 2006; d) Durante ese período, el fallecido mantenía los concubinatos públicos y notarios con la señora IRIS CASTILLO BINET, domiciliada en el No. 208, de la calle 5 de I Ensanche Libertad y con la señora ANDREA ROBLES (ELSA), domiciliada en el No. 46 de la calle Primera del sector Nibaje, ambas en Santiago de los Caballeros».

<sup>19</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0012/12, TC/0512/15, TC/0520/15, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. De igual manera, la decisión objeto análisis *evita la mera enunciación genérica de principios*. Este colegiado ha comprobado que la decisión en cuestión contiene, en efecto, un adecuado desarrollo sustantivo del régimen familiar de la unión libre y su aplicabilidad a los hechos de la especie.

5. Y, por último, la Sentencia núm. 116 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*.<sup>20</sup> En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto, destacando todos los elementos relevantes del mismo.

e. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, en su indicada decisión núm. 116, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por la actual recurrente y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar el indicado medio planteado por la recurrente, señora Iris Castillo Binet, relativo a la alegada deficiencia motivacional de la indicada Sentencia núm. 116.

---

<sup>20</sup>Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Alegato de violación de precedentes constitucionales**

11.3. Respecto al pretendido desconocimiento por la Suprema Corte de Justicia de un precedente constitucional, invocado por la señora Iris Castillo Binet, este colegiado expone lo que sigue:

a. Para fundamentar su alegato de violación, la recurrente plantea que

*[...] el tribunal constitucional en su sentencia TC-0512-2015, si la Suprema Corte de Justicia hubiese hecho igual razonamiento, la decisión correcta era reconocer el derecho de la señora IRIS CASTILLO BINET, como socia de hecho donde nadie absolutamente nadie cuestiono los aportes hechos con su trabajo e intelecto. Es de ahí que la Suprema Corte de Justicia, debió ser garante de ese derecho de propiedad, que digna y honestamente adquirió la impetrante por los largos años de trabajo duro y tesonero.*

En este sentido, la señora Iris Castillo Binet aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expidió su Sentencia núm. 116 al margen del citado precedente *TC-0512-2015*, al no reconocerle su alegada calidad de «*socia de hecho donde nadie absolutamente nadie cuestionó los aportes hechos con su trabajo e intelecto*».

b. Resulta oportuno destacar que, mediante la referida sentencia núm. TC/0512/15, este tribunal constitucional consideró la posibilidad de existencia de sociedades de hecho contractuales entre un hombre y una mujer *ante la ausencia de una sociedad de hecho derivada de una unión libre entre dichas partes*. En efecto, al motivar su decisión, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.1.8 En este contexto, tampoco la sociedad de hecho derivada de la unión de los indicados señores fue la que corresponde al “hogar de una pareja consensual” fomentado al amparo de nuestra Carta Magna, por lo que el Tribunal Constitucional estima lo siguiente:*

*a) Que, en el caso que nos ocupa, entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera no se formó una sociedad de hecho derivada de una unión consensual more uxorio, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual; diferencia que este colegiado tiene a bien enfatizar, puesto que la estima como la base jurídica esencial que determina la solución de la especie, la cual sirve de fundamento al dispositivo que figura más adelante en la presente sentencia; y*

*b. Que la disolución de este género de sociedad de hecho requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, como es el caso del pent-house B-A.*

*10.1.9 A la luz de la precedente argumentación, el recurso de revisión constitucional de la especie carece de sustento jurídico, en la medida en que pretende despojar de sus derechos legítimos a la señora Rosa Altagracia Abel Lora sobre el aludido pent-house B-A. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que la aludida sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —y con las salvedades anteriormente precisadas— se produjo con apego al debido proceso y con la adecuada y oportuna protección al derecho de propiedad de la recurrida **como suministradora del monto que aportó***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la compra del indicado inmueble, según consta en la documentación que obra en el expediente, dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada»*

c. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el conflicto resuelto por este colegiado mediante la citada sentencia núm. TC/0512/15 se configuró un escenario fáctico y una oferta probatoria distinta al de la especie. En efecto, en el caso resuelto por el citado precedente se discutía, con relación a exparejas sentimentales, la suerte de aportes patrimoniales concretos empleados en la adquisición de bienes comunes al amparo de una *sociedad de hecho pura y simple de naturaleza contractual*. En la especie, por el contrario, se arguye, como único argumento jurídico la alegada calidad de pareja en unión libre de la persigiente (y con ella los aducidos derechos patrimoniales de copropiedad que de esta se generan) para reclamar derechos sobre los bienes relictos de su expareja sentimental.

d. Aunado a lo anterior, esta sede constitucional, al valorar la oferta probatoria de la recurrente en la especie (transcrito en la parte *in fine* del acápite 10.b de esta decisión), determina que en el expediente no existen medios de prueba que acrediten aportes patrimoniales concretos realizados por la señora Iris Castillo Binet y, por vía de consecuencia, permitan encausar la discusión de la presente cuestión al invocado régimen de sociedades de hecho pura y simple de naturaleza contractual previsto en la referida sentencia núm. TC/0512/15. En tal virtud, esta corporación constitucional concluye que los dos referidos casos resultan sustantivamente distintos e incompatibles entre sí.

e. Con base en la argumentación expuesta, resulta infundado el medio de revisión planteado por la recurrente, imputando a la Suprema Corte (a la cual incumbe la obligación de fallar en virtud de las pruebas y argumentos aportados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes) haber violado mediante su Sentencia núm. 116 el precedente TC/0512/15, toda vez que este último resultaba inaplicable al caso de la especie. En consecuencia, este colegiado entiende procedente rechazar el indicado medio de revisión invocado por la señora Iris Castillo Binet y, por tanto, confirmar la aludida sentencia núm. 116.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 116, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iris Castillo Binet; a las partes correcurridas, señores Saturnina Epifanía Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas, Juan Alberto Raposo, Hilaria Melecia Rojas Helena y Abelito Rojas Helena, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>21</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del

---

<sup>21</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno, formulo el presente voto particular, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la señora Iris Castillo Binet; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 116 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 00113-2009, dictada el siete (07) de abril de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>22</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>23</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos

---

<sup>22</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>23</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>24</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>25</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>26</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*“e) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de*

---

<sup>24</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>26</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia Núm. 116 el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Iris Castillo Binet.*

*f) En este tenor, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 116, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.”*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>27</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>27</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15,

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).